

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 219
De 18 de Agosto de 2020



Que reglamenta el etiquetado nutricional de las bebidas azucaradas, en idioma español

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República establece una serie de funciones que el Estado debe desarrollar en relación a políticas de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional a la población, así como llevar a cabo acciones educativas que difundan los derechos y deberes de la población en materia de salud personal, entre otros;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la misma excerta constitucional preceptúa, que es función del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso, ni de su texto, ni de su espíritu;

Que el 18 de noviembre de 2019 se promulgó en la Gaceta Oficial la Ley 114 de 2019, que crea el Plan de Acción para Mejorar la Salud y dicta otras disposiciones para establecer el Impuesto Selectivo al Consumo de bebidas azucaradas y los criterios para su uso;

Que el artículo 13 de la Ley 114 de 18 de noviembre de 2019 ordena a la industria de bebidas azucaradas el incluir en todos sus productos nacionales e importados, el contenido nutricional en su etiquetado, el deberá estar en idioma español;

Que la República de Panamá, en su Ley No. 45 del 31 de octubre de 2007, que dicta normas de protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición, establece en su artículo 36 las obligaciones del proveedor frente al consumidor, informando, clara y verazmente al consumidor sobre las características del producto en su etiquetado;

Que el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 437 del 28 de diciembre de 2018 establece que los alimentos, aditivos alimentarios, gases alimentarios, y los envases para alimentos quedan sujetos a las normas y métodos establecidos por el *Codex Alimentarius* y otras normas de referencia internacional reconocidas, en aquellos casos que no exista una reglamentación Nacional específica para un determinado producto;

Que el estándar internacional Codex Stan 1-1985 es la norma general para el etiquetado de alimentos, y desarrolla la denominación de Etiqueta Complementaria, en casos de que el idioma de la etiqueta original sea diferente al utilizado en el país donde se va a comercializar el producto, y la forma como debe hacerse el etiquetado correspondiente, como es el caso que nos ocupa, para cumplir con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 114 de 2019,

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene como objeto reglamentar el artículo 13 de la Ley 114 de 18 de noviembre de 2019, que establece que la industria de bebidas azucaradas deberá incluir en todos sus productos nacionales e importados, el contenido nutricional en su etiquetado, el cual deberá estar en idioma español.

Artículo 2. La presente reglamentación aplica a las bebidas azucaradas no alcohólicas, con azúcares libres añadidos o edulcorantes calóricos añadidos.

Artículo 3. Para que las bebidas azucaradas, descritas en el artículo anterior, puedan ponerse a disposición de los consumidores, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. En el caso de los productos importados, la empresa importadora y/o distribuidora deberá actualizar, ante la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, aquellos productos cuya etiqueta sobre el contenido nutricional aparezca en un texto distinto al idioma español, presentado la etiqueta complementaria correspondiente, de conformidad con los procedimientos aprobados y vigentes para el registro de alimentos importados.
2. En el caso de los productos producidos en el territorio nacional, cuya etiqueta sobre el contenido nutricional aparezca en un texto distinto al idioma español, le corresponderá al fabricante realizar la actualización, presentando la etiqueta complementaria correspondiente, al Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud.
3. La etiqueta complementaria deberá reflejar en su totalidad y con exactitud, la versión traducida al idioma español, de la información sobre el contenido nutricional que figura en la etiqueta original.
4. En el caso de los productos importados que lo requieran, al tenor de lo dispuesto en el presente decreto, las etiquetas complementarias serán colocadas cuando dichos productos se encuentren en la bodega del importador y/o distribuidor.

Las autoridades correspondientes llevarán a cabo el proceso de inspección establecido en la legislación nacional y serán garantes del fiel cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. Las empresas importadoras y/o distribuidoras y los fabricantes de las bebidas azucaradas objeto de esta reglamentación, deberán acatar lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, por lo que su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, a través de las autoridades competentes.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 y la Ley 114 de 18 de noviembre de 2019; el Decreto Ejecutivo No. 437 de 28 de diciembre de 2018; la Norma Codex Stan 1-1985.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


RAMON MARTINEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias

